

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado en nombre de don Luis Falcón Pérez y en consecuencia:

1.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2.º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 5 de octubre de 1988 y de 3 y 23 de noviembre de 1988.

10394. *Sala Primera. Sentencia 55/1992, de 8 de abril: Recurso de amparo 778/1989. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid en proceso sobre reclamación de cantidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en un supuesto de determinación de la cuantía litigiosa: Interpretación de las leyes más favorables al derecho fundamental de acceso a los recursos.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Reguerál, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 778/1989, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Katuska Marín Martín, en nombre y representación de doña Natividad Jiménez del Rey, asistida del Letrado don Felipe López y Martín Loeches, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1989, que acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación formulado contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1988, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en proceso sobre reclamación de cantidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Caja de Ahorros de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistido por el Letrado don Pedro Pascual Cid y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de abril de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Katuska Marín Martín, en nombre y representación de doña Natividad Jiménez del Rey, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1989, que acordó no haber lugar al recurso de casación formulado contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1988 dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en proceso sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Doña Natividad Jiménez del Rey, actual demandante de amparo, formuló por medio de su representación legal, recurso de casación contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1988 dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en resolución del recurso de apelación formulado contra la Sentencia de instancia recaída en proceso declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de la cantidad de 1.012.500 pesetas —que se solicitaba en la demanda— y en cuyos autos, que se siguieron en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid, la señora Jiménez del Rey —demandada en los referidos autos— formuló reconvencción por valor de 6.127.500 pesetas.

El recurso de casación se tuvo por formulado mediante providencia de 24 de febrero de 1989, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y el Ministerio Fiscal, evacuando el correspondiente trámite, devolvió los autos con la fórmula de «Visto».

B) En fecha 13 de abril de 1989 la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: ... «No ha lugar a admitir el recurso de casación interpuesto por doña Natividad Jiménez del Rey contra la Sentencia que en fecha 21 de diciembre de 1988 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid».

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión por dicho Juzgado del Auto de 5 de octubre de 1988, al objeto de que el recurrente pueda hacer uso de su derecho a recurrir.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Reguerál-Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Auto de 13 de abril de 1989 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de que en su lugar se dicte otro que admita el recurso de casación interpuesto. Por medio de otro solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en casación, a fin de evitar que el recurso de amparo pierda su finalidad.

Alega la actora la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. Considera la demandante que el Auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el Tribunal Supremo, ha impedido su acceso a un recurso legalmente previsto, mediante la aplicación de una causa inexistente en este supuesto; y ello, porque tanto si se considera la cuantía de la reconvencción por separado —en el sentido que establece la regla 17 del art. 489 de la L.E.C.— como si se acumula a la cuantía de la demanda, en ambos casos la citada cantidad es superior a la suma de 3.000.000 de pesetas que fija el art. 1.687.1.º L.E.C. para la procedencia del recurso.

Entiende la recurrente que nada impide, conforme a la legislación vigente, la acumulación de ambas demandas a efectos de la fijación de la cuantía, pero que, además y en cualquier caso, la naturaleza de auténtica demanda que ostenta la reconvencción formulada es indudable tanto si se consideran los preceptos de la L.E.C. o del Decreto de 12 de noviembre de 1952, como si se acude para su determinación a la opinión expresada por la doctrina científica. Y siendo esto así, la suma a que ascienda dicha demanda reconvenccional era suficiente para estimar la procedencia del recurso.

3. Por providencia de 15 de septiembre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Sala Primera del Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 260/89 y del rollo de apelación número 24/88, interesándose al propio tiempo del Juzgado núm. 17 de Madrid el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. En cuanto a la petición de suspensión se acuerda formar la pieza separada, conforme se solicita por la actora.

4. Con fecha 13 de noviembre de 1989 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Galicia, se persona en las actuaciones.

5. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personado y parte al Procurador, señor Estévez Fernández-Novoa, en nombre de quien comparece entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Mediante Auto de fecha 16 de octubre de 1989, la Sala, en la correspondiente pieza separada, acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

7. Con fecha 22 de febrero de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por la actora, que invoca esencialmente la lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. por impedir la resolución judicial que se impugna el acceso al recurso de casación legalmente establecido sin una causa legal que lo justifique. Constituye doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, señala el Ministerio Fiscal, aquella que mantiene que el derecho fundamental invocado se satisface con una respuesta razonada de inadmisión en base a una causa legal debidamente acreditada por el órgano judicial, por lo que la inadmisión de un recurso de casación por razón de la cuantía es una

cuestión que carece de dimensión constitucional por pertenecer al campo de la legalidad ordinaria y por ello a la decisión del órgano jurisdiccional, pero también hay que poner de relieve que la inadmisión impide el acceso a un recurso legalmente establecido y por ello, alcanza trascendencia constitucional en el supuesto de que carezca de justificación. En virtud de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la L.E.C., el acceso al recurso de casación civil se limitó, por razón de la cuantía litigiosa, a las Sentencias dictadas en los declarativos ordinarios de mayor y menor cuantía en los que esta última excediera de 3.000.000 de pesetas, sea inestimable o no haya podido determinarse. De las actuaciones judiciales a que se refiere el recurso de amparo resulta, que si bien el demandante fijó en la demanda como cuantía litigiosa 1.012.500 pesetas más los intereses legales, la demandada al formular reconvencción señaló como cuantía de la pretensión deducida en la demanda reconvenccional la suma de 6.127.500 pesetas, más los intereses legales; también se desprende de lo actuado que la actora, al contestar a la reconvencción, no impugnó la cuantía de la demanda reconvenccional, con lo que quedó abierta a la casación la pretensión reconvenccional, dado el carácter autónomo de ésta aunque se sustancie en el mismo proceso. La reconvencción, añade el Fiscal, supone en efecto un incremento del objeto del proceso, independiente del que lo motivó, porque se funda en causa distinta de la que dio origen al pleito promovido por la demandante, que es aprovechado por la demandada para plantear otro sin conexión con aquel. Como no es una nueva oposición a la demanda, sino una nueva relación jurídica procesal o pretensión de fondo, que no se identifica con la cuestión suscitada por la actora más que en el hecho de darse entre los mismos sujetos con inversión de sus posiciones, hay pluralidad o diversidad de objetos procesales, con tratamiento jurídico diferenciado, y de ahí que la reconvencción se valore por separado a fin de determinar la cuantía del pleito. En este supuesto -continúa- la actora no formuló oposición a la cuantía de la reconvencción y por ello, la reconveniente tiene acceso a la casación conforme al previsto en el art. 1.687.1.º de la L.E.C., porque la cuantía fijada en la demanda inicial del proceso no es la que debe tenerse en cuenta a los efectos del recurso de casación, sino la de la reconvencción, que es superior al límite mínimo para el acceso al recurso de casación; es claro, pues, que procedía la admisión del recurso de casación interpuesto por la demandada, porque si bien la determinación de la cuantía a los efectos del recurso de casación es normalmente materia de legalidad ordinaria, rebasa este carácter cuando la causa de inadmisión por razón de la cuantía no está debidamente fundada y, por tanto, incide en el derecho fundamental a la tutela judicial.

La escueta motivación del Auto impugnado, que se limita a razonar que la cuantía no rebasa el límite establecido para la casación, tiene presente sólo la cuantía inferior a 3.000.000 de la demanda, pero parece olvidar que la reconvencción se fijó -y no se impugnó por la otra parte- en cantidad superior, por lo que, tratando de hacer valer la recurrente, en casación, su pretensión reconvenccional, ésta debió tener acceso al recurso, por todo lo cual, el Ministerio Público termina interesando se dicte Sentencia por la que se estime el recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 C.E. por el Auto impugnado en el mismo.

8. Con fecha 17 de febrero de 1990 se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación de la recurrente en amparo. En ellas reitera las afirmaciones recogidas en el escrito de demanda y añade que pese a la claridad del importe del pleito -que en lo que se refiere a la demanda principal asciende 1.012.500 pesetas y a la reconvencción a la suma de 6.127.500 pesetas- y es, consecuencia, superior al límite mínimo fijado para la casación (de 3.000.000 de pesetas) el Auto impugnado no lo estima así, incurriendo en un error que, a juicio del actor es triple: Primero porque el precepto que se aplica en el art. 1.710 L.E.C. no contempla la inadmisión por cuantía insuficiente, siendo en realidad aplicable el art. 1.687, en segundo lugar y con independencia de lo anterior, porque se omite la consideración del art. 489, regla 12, que no establece ninguna incompatibilidad entre la demandada y la reconvencción ni impide la suma de ambas y finalmente porque en razón a esa falta de prohibición en cuanto a la suma de las cantidades o a su consideración independiente, la resolución del Tribunal Supremo impugnada resulta carente de fundamentación jurídica y contraria al derecho que consagra el art. 24.1 C.E. En virtud de todo ello, reitera la súplica del escrito de demanda solicitando el otorgamiento del amparo.

9. Don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en representación de la Caja de Ahorros de Galicia, presentó su escrito de alegaciones en fecha 23 de febrero de 1990, en ellas alega que el Auto impugnado se ajusta plenamente a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y a su interpretación jurisprudencial. Tanto el art. 1.710.2 L.E.C. como el 1.687.1.º resultan plenamente aplicables al caso litigioso, ya que, conforme razona el Tribunal no es procedente acumular la cuantía de la reconvencción a la de la demanda y así se desprende del art. 489, regla 12, siendo interpretado en tal sentido este último precepto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1978. Añade a continuación que el presente recurso de amparo no es sino un nuevo instrumento utilizado por el recurrente para retrasar la ejecución de lo resuelto y convertir al Tribunal Constitucional en un Tribunal de

apelación, para terminar solicitando la desestimación del recurso de amparo e igualmente de la petición de la suspensión.

10. Por providencia de fecha 7 de abril de 1992, se acordó, señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto que se impugna mediante el presente recurso de amparo -dictado en fecha 13 de abril de 1989 por la Sala Primera del Tribunal Supremo- acuerda la inadmisión del recurso de casación formulado por la actual recurrente en amparo contra la Sentencia dictada por la entonces Audiencia Territorial de Madrid en proceso declarativo ordinario de menor cuantía que confirmaba la recaída en la primera instancia. Entiende la actora que aquella decisión de inadmisión del recurso de casación vulnera el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E. en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, porque la resolución se fundamenta en la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 1.710 de la L.E.C. en su relación con los arts. 1.687.1.º y 489, regla 12, de la misma Ley procesal civil, esto es, se basa en que la cuantía del litigio -derivada de la pretensión recogida en la demanda- es inferior al importe mínimo (3.000.000 de pesetas), establecido en tales preceptos como requisito para la viabilidad del mencionado recurso de casación. Pero la resolución no ha considerado, sin embargo, que en el proceso se formuló reconvencción por la demandada y actual recurrente en amparo, por importe de 6.127.500 pesetas, es decir, superior a aquel límite cuantitativo; por lo que, sin necesidad de acumular ambas cuantías y apreciando sólo la de la demanda reconvenccional -que a tenor de lo dispuesto en la regla decimoséptima del art. 489 de la L.E.C. «se valorará por separado»- era procedente la admisión a trámite del recurso de casación que, en consecuencia, fue indebidamente inadmitido por el Tribunal Supremo. El objeto de este proceso constitucional consiste, pues, en determinar, según lo expuesto, si la resolución judicial impugnada ha realizado, en efecto, una interpretación y aplicación de las normas legales atinentes al supuesto contraria a la efectividad del derecho fundamental invocado, en especial, en este caso, en su vertiente de acceso al recurso de casación legalmente previsto.

2. Este Tribunal, en un supuesto similar al que nos ocupa, señaló ya en la STC 50/1990, recogiendo doctrina anterior, que la tutela judicial es un derecho de prestación que para su efectividad necesita de la mediación de la Ley; y que asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E., en el cual no puede ni debe interferir este Tribunal Constitucional, a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que, en este caso, se habrá ocasionado vulneración de este derecho fundamental, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a este Tribunal Constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo. Asimismo se señala en esta resolución que, si bien entre los límites que condicionan la inadmisibilidad del recurso de casación civil, el art. 1.710.2, en relación con el 1.697 y 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluye el consistente en que la cuantía del juicio declarativo en que haya recaído la Sentencia objeto del recurso exceda de 3.000.000 de pesetas, debe a tal efecto computarse por separado, según el art. 489.17 de la misma Ley, el valor de la pretensión del demandante y la que haya ejercitado el demandado por vía reconvenccional.

3. Pues bien, la simple aplicación de la anterior premisa doctrinal al presente supuesto, determina la procedencia de estimar el amparo que se solicita. El examen de las actuaciones evidencia en este caso que la cuantía de la reconvencción, fijada en el escrito de contestación a la demanda y que no fue objeto de impugnación alguna por la parte actora, supera ampliamente el límite mínimo de cuantía, establecido en la Ley procesal civil para el acceso a la casación; por lo que, solo en consideración a dicha cuantía de la demanda reconvenccional y en aplicación de la regla 17 del art. 489 L.E.C., el recurso de casación no resulta afectado por la causa de inadmisión que, no obstante, se aplicó en el Auto objeto del presente proceso. Ello implica que el órgano judicial ha efectuado en este supuesto una interpretación y aplicación de los preceptos legales que, conforme indica el Ministerio Fiscal, resulta contraria a la efectividad del derecho fundamental invocado y limitativa del acceso al recurso legalmente previsto, porque omite la aplicación de la citada regla 17 del art. 489 L.E.C. que habría permitido en este caso concreto la viabilidad del recurso y por ello era la más adecuada a la efectividad de dicho derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo espuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Natividad Jiménez del Rey y, en su consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1989, dictado en el recurso núm. 260/1990.

2.º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

10395 Sala Primera. Sentencia 56/1992, de 8 de abril. Recurso de amparo 2.262/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, dictada en vía de apelación de juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander. Vulneración de la tutela judicial efectiva: indefensión producida por resolución judicial dictada inaudita parte.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Reguera, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.262/89, promovido por la Entidad de seguros «Porvenir, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echevarría y asistida por el Letrado don Benito Huerta Argenta, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, de 18 de septiembre de 1989, dictada en el rollo de apelación núm. 85/89, dimanante del juicio de faltas núm. 145/1986 seguido en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 17 de noviembre de 1989, don Javier Ulargui Echevarría, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Entidad aseguradora «Porvenir, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander de 18 de septiembre de 1989, dictada en apelación del juicio de faltas sustanciado por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander, por haberse tramitado el recurso de apelación sin emplazar a la recurrente, que había interpuesto dicho recurso.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en Santander el día 4 de enero de 1986, se siguió juicio de faltas en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander con el núm. 145/1986, en el que recayó Sentencia de 20 de febrero de 1988, por la que se condenó a don Roque Vicario Muñoz, como autor de una falta del art. 586.3 C.P., a la pena de 3.000 pesetas de multa o tres días de arresto sustitutorio, represión privada, privación por un mes del permiso de conducir, indemnización de 359.000 pesetas a doña María de los Angeles Edesa Pérez y costas del juicio, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de la Entidad ahora recurrente.

b) Contra la citada Sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el condenado como la Entidad aseguradora, hoy actora. Ambos recursos fueron admitidos a trámite, pero sólo fueron emplazados el condenado, la perjudicada como parte apelada y el Ministerio Fiscal, para comparecer en el recurso ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, no siendo emplazada, por tanto, la recurrente.

c) Posteriormente se celebró la vista del recurso, para la cual se citó a las partes emplazadas y comparecidas, pero no a la Entidad aseguradora «Porvenir, Sociedad Anónima». En fecha 18 de septiembre de 1989, el Juzgado de Instrucción dictó Sentencia por la que se confirmaba la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, excepto en lo referente a la pena de represión privada —que se suprimió— y en lo referente a la indemnización fijada a favor de la víctima que, de un lado, se elevó

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al Auto que se anula, a fin de que dicha Sala resolviera sobre la admisión del recurso de casación en el sentido que considere legalmente procedente, sin que pueda declarar su inadmisibilidad por razones de orden cuantitativo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Reguera.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

en su cuantía a 750.000 pesetas y, de otro, se imputó a la Entidad recurrente en concepto de responsable civil directa en vez de subsidiaria. Dicha Sentencia fue notificada a la Entidad recurrente.

3. La Entidad recurrente aduce violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 C.E., sobre la base de que habiéndose constituido como parte civil en el juicio de faltas y pese a ser una de las partes apelantes de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander, en ningún momento de la sustanciación del recurso de apelación ha sido oída, ya que ni fue emplazada para comparecer en el recurso, ni posteriormente fue citada para que compareciera a la vista de dicho recurso, habiéndose limitado el órgano jurisdiccional a notificarle la Sentencia recaída. Por ello, se ha producido una situación de indefensión, agudizada por el hecho de llevarse a cabo en la Sentencia una reforma peyorativa respecto de la recurrente, ya que pasa a ser considerada responsable civil directa y no subsidiaria, y se eleva la indemnización.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander en el rollo de apelación 85/89, y que dicho Juzgado ordene al Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander que la emplace para que pueda comparecer en el recurso y sea citada a comparecer en la vista del mismo. Por otro sí solicita, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia impugnada, por los perjuicios graves que la ejecución de la misma le podría deparar.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la «Sociedad Anónima de Seguros Porvenir», y por personado y parte en su nombre y representación al Procurador de los Tribunales Sr. Ulargui Echevarría, y, asimismo, acuerda, con carácter previo a la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander y al Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha ciudad para que en el plazo de diez días remitan testimonio, respectivamente, del rollo de apelación 85/89 y del juicio de faltas 145/89, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC.

5. La Sección, por providencia de 26 de febrero de 1990, acuerda tener por recibidas las actuaciones interesadas y admitir a trámite la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar del Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

6. Por providencia de 4 de junio de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las diligencias de emplazamiento remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander (convertido en Juzgado de Instrucción núm. 7 de dicha ciudad), y, a tenor del art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador de la Entidad recurrente Sr. Ulargui Echevarría, para que dentro de dicho plazo formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Por escrito presentado el 20 de junio de 1990, la representación de la recurrente de amparo ratifica sustancialmente el escrito de demanda y las alegaciones en él contenidas.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 27 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal, dando por reproducidos los antecedentes que constan en la demanda de amparo y en las actuaciones judiciales unidas al proceso constitucional en lo que no se opongan a sus alegaciones, y tras exponer la cuestión planteada, estima probado que la Entidad recurrente, pese a haber comparecido en el juicio de faltas y haber interpuesto recurso de apelación, no fue emplazada para comparecer en dicho recurso ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, ni citada a la vista del recurso. El recurso de apelación se desarrolló